

RAD. 080013110008-2023-00541-00
REF. DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE. JAIRO ARTURO JIMENEZ CRISTANCHO
DDO. ELSA ROCIO URREA
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de ALIMENTOS MENOR, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2023-00518-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.
Barranquilla, enero 17 de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JAIRO ARTURO JIMENEZ CRISTANCHO a través de apoderado judicial contra la señora ELSA ROCIO URREA se aprecia lo siguiente:

- No cumple con los requisitos del 82, num. 2 CGP, toda vez que no indica quien o quienes son las demandadas, tampoco su domicilio y documentos de identificación, si los sabe. Si la demanda se encamina a obtener la modificación de cuotas alimentarias fijadas en favor de hijas, actualmente mayores de edad, debe dirigir la demanda contra éstas, pues ya no están representadas por la madre.
- Debe aportar la escritura pública en donde se acoge el acuerdo relativo al divorcio y al convenio relativo a las obligaciones alimentarias respecto de las hijas comunes. Lo aportado es solamente la solicitud del divorcio.
- Se debe aclarar si las pretensión de disminución de cuota alimentaria es en relación con las cuotas alimentarias de todas alimentarias, o solo algunas de ellas. En todo caso, debe indicarse la suma a la que se estima debe disminuirse respecto de cada una de las alimentarias. Se le aclara que si solo se pretende disminuir la cuota respecto de unas alimentarias, la demanda debe dirigirse solo contra ellas, entendiéndose que es voluntad del demandante mantener la cuota alimentaria fijada en el divorcio en favor de las que no fueron demandadas.
- De acuerdo con el Art. 6 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, debe indicar el canal digital donde deberá ser notificada la parte demandada. En caso de desconocerlo, debe indicarlo en el escrito de la demanda. Por tanto, se observa el incumplimiento del artículo al no indicar del desconocimiento del correo electrónico de la demandada.
- No se observa constancia que acredite el envío de la demanda con los anexos a los demandados por medio electrónico o el envío físico de la misma con sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase a la Dra. LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, en su condición de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

KB

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e19b364d015d3026f4e075d0fff0596f4b6d678dd5c5714fbf09d84536875**

Documento generado en 18/01/2024 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>